

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VII, XIX y XX, 6, 22 fracción XVII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124, 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y cuarto, séptimo, fracción III, noveno, décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión publica se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuesto normativos en cita”.

Exp. Núm. 1337/2022-1.

AUDIENCIA DE RATIFICACION DE SOLICITUD DE DIVORCIO Y DE CONVENIO.- En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo **las diez horas del día jueves dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, día y hora señalados en autos, para que tenga lugar **LA RATIFICACIÓN DE SOLICITUD DE DIVORCIO Y CONVENIO**, en el expediente número **1337/2022-1**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por **“eliminado 4 palabras”** E **“eliminado 3 palabras”**, para tal efecto, se hace constar que se encuentran presentes los **divorciantes**, quienes se identifican con el original de sus credenciales para votar con fotografía claves respectivas **“eliminado 18 dígitos”** y **“eliminado 18 dígitos”**, expedidas por el Instituto Nacional Electoral; asimismo se hace constar la asistencia dela Licenciada **“eliminado 3 palabras”**, profesionista que se identifica con el original de su cédula profesional número **“eliminado 7 dígitos”**, de fecha trece de octubre del dos mil, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública; credenciales y cédula que en este acto les son devueltos a los comparecientes por así convenir a sus intereses jurídicos y personales, dejando en su lugar copias simples previo cotejo,asimismo se hace constar que se encuentran presentes la **Agente del Ministerio Público**, así como el **Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** Adscritos a este Juzgado, con las personas antes mencionadas la Licenciada **MA. GUADALUPE URRUTIA MARTINEZ**, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa ante la Licenciada **NATIVIDAD GARCÍA TORREZ**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, **quien declara abierta la presente audiencia.**

Acto seguido, se procede a protestar en términos de Ley a los comparecientes para que en la presente audiencia se conduzcan con verdad en todo lo que van a manifestar, advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, por lo que una vez que ofrecieron no mentir, por sus generales **"eliminado 4 palabras"**, dijo: Llamarse como ha quedado escrito, ser de **"eliminado 3 palabras"** años de edad, ya que nació el día **"eliminado 9 palabras"**, estado civil **casado**, originario y vecino de **Acapulco de Juárez, Guerrero**; con domicilio en casa número **"eliminado 3 dígitos"**, **"eliminado 4 palabras"**, instrucción **"eliminado 2 palabras"**, de ocupación **"eliminado 1 palabra"**; por su parte la segunda de los nombrados dijo: Llamarse **"eliminado 3 palabras"**, ser de **"eliminado 3 palabras"** años de edad, por haber nacido el día **"eliminado 9 palabras"**, estado civil **casada**, originaria de **"eliminado 1 palabra"**, **Chiapas**, y vecina de **Acapulco de Juárez, Guerrero**, con domicilio en **"eliminado 2 palabras"**, manzana **"eliminado 2 dígitos"**, lote **"eliminado 1 dígito"**, Colonia **"eliminado 2 palabras"**, sin instrucción, de ocupación **"eliminado 1 palabra"**.

Acto seguido, en uso de la voz de manera conjunta los divorciantes **"eliminado 4 palabras"** e **"eliminado 3 palabras"**, manifiestan: En este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes nuestra solicitud de divorcio de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, así como el convenio adjunto de *esa misma fecha*, reconociendo como nuestras las firmas que los calzan por ser las que utilizamos en asuntos públicos y privados, que es todo lo que tenemos que manifestar.

La Jueza acuerda: Visto lo manifestado por los divorciantes, se tienen por hechas las manifestaciones las que serán valoradas como corresponde en su momento procesal oportuno, atenta a las mismas, se les tiene ratificada en todas y cada una de sus partes su solicitud de divorcio de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, así como el convenio adjunta de *esa misma fecha*, reconociendo como suyas las firmas que los calzan por ser las que utilizan en sus asuntos públicos y privados.

Toda vez que las partes han ratificado su solicitud de divorcio y convenio; tomando en consideración el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más convenientes dentro del que se encuentra la decisión de permanecer o no casado que no puede ser obstaculizado por el estado o por un tercero, el libre desarrollo de la personalidad, está íntimamente ligado al concepto de la voluntad individual y de responsabilidad personal, es decir que cuando un sujeto tiene autonomía para decidir saber qué es lo que quiere para sí mismo, podrá decirse que tiene libertad para escoger entre las diferentes

opciones que le ofertan en el grupo social. Esa autonomía que permite la tenencia de una libertad de acción en el sujeto es un deseo que cualquier ser humano requiere para el libre desarrollo de su personalidad, **por tanto, corresponde a cada persona decidir permanecer casado o no, tiene aplicación a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:**

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo [404 del](#)

[Código Civil del Estado de Jalisco](#) vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera perniciosa en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo [224 de la Ley de Amparo](#).

En consecuencia, se procede a dictar:

SENTENCIA DEFINITIVA

Acapulco de Juárez, Guerrero, a **dieciséis de febrero** de dos mil **veintitrés**.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente familiar número **1337/2022-1**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por **"eliminado 4 palabras"** e **"eliminado 3 palabras"**, del cual se exponen los siguientes;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, signado por **"eliminado 4 palabras"** e **"eliminado 3 palabras"**, comparecieron y solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los une, acompañando para tal efecto la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Divorcio Vigente del Estado de Guerrero.

2. Por turno aleatorio, de dicha solicitud correspondió conocer a éste Órgano Jurisdiccional, por lo que mediante proveído de fecha **dosde**

febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de divorcio, en la vía y forma propuesta, con intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y del Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

3. En esta fecha (dieciséis de febrero de dos mil veintitrés) se celebró la audiencia de ratificación de solicitud y de convenio, donde las partes ratificaron su escrito inicial y convenio **formulado**; asimismo, la **Juzgadora**, con las facultades que la Ley le otorga, trató de persuadir a los cónyuges a fin de que declinaran en su intención, considerando que el Estado y la Sociedad se encuentran interesados en la conservación del matrimonio, como el núcleo fundamental de la familia y por ser éste la célula de la sociedad, sin embargo; ambos cónyuges persistieron en su solicitud de divorcio, por lo que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver los autos del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 del Código Procesal Civil, 3, 4, de la Ley de Divorcio y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Ahora bien, los solicitantes **“eliminado 4 palabras”** e **“eliminado 3 palabras”**, manifestaron haber contraído matrimonio civil, bajo el régimen de **sociedad conyugal**; tal como se advierte de su ateste de *matrimonio* que obra a foja **cuatro**; documento público, que por su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 350 de la Ley Procesal Civil en vigor, por satisfacer los extremos señalados en la fracción IV, del numeral 298, del ordenamiento citado, el cual es idóneo, para justificar respectivamente la relación jurídica que une a **“eliminado 4 palabras”** e **“eliminado 3 palabras”**, y por ende, su **legitimación para solicitar el divorcio que aquí se analiza**.

Por otra parte, los solicitantes **exhibieron el certificado médico de no gravidez**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, suscrito por la Dra. **“eliminado 3 palabras”**, quien hace constar que **“eliminado 3 palabras”**, **no** se encuentra en estado de gravidez; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 298, fracción II, y 350 del Código Procesal Civil en vigor, **para acreditar que la cónyuge no se encuentra en estado de gravidez**.

III. En relación al rubro de los alimentos entre los cónyuges, tomando en consideración que en el convenio exhibido refirieron desempeñar una actividad laboral que les permite satisfacer sus

necesidades económicas, se infiere que no los necesitan, por tanto, queda cesado el derecho de los divorciados a recibir alimentos entre ellos.

IV. Ahora bien, la voluntad de los divorciantes de terminar el vínculo matrimonial que los une, quedó expresada en el escrito de solicitud de **divorcio voluntario**, presentado ante éste Juzgado, el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, y formularon convenio para efectos de dar cumplimiento al **artículo 16 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero**, mismo que fue ratificado **en esta audiencia**, no obstante de haberseles exhortado para que se desistieran de su propósito, toda vez, que el matrimonio es la base fundamental del Estado y de la Sociedad.

En suma, el citado acuerdo de voluntades se ajusta a todas y cada una de las exigencias del artículo 16 de Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero.

Por lo que al no encontrarse formulado contrario a derecho ni a la moral, se aprueba en definitiva el convenio ya descrito, y bajo esa tesitura, sus suscriptores **"eliminado 4 palabras"** e **"eliminado 3 palabras"**, de manera voluntaria se obligan a su irrestricta observancia y a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

En consecuencia se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a **"eliminado 4 palabras"** e **"eliminado 3 palabras"**; así como la **sociedad conyugal**, régimen bajo el cual contrajeron nupcias los divorciantes, con respecto a la liquidación de dicha sociedad, esta se tiene por liquidada en los términos pactados en la cláusula **primera** del convenio aprobado.

En mérito de lo anterior ambos cónyuges recobran la capacidad para contraer nuevo matrimonio, acorde a lo previsto por los numerales 10 y 36, de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero.

Una vez que esta resolución sea ejecutable, y acorde a lo que disponen los artículos 25 y 38 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, para que se haga la anotación marginal en el libro respectivo y para que se publique un extracto de este fallo en los lugares que tengan señalados para tal efecto, gírese oficio al Oficial del Registro Civil en donde se efectuó el matrimonio; a fin de que dicho mandato pueda ser cumplido, remítanseles copia certificada de esta resolución, así como del acta de matrimonio respectiva en el entendido que el pago de los impuestos por dicha anotación marginal deberá ser cubierta por las partes interesadas.

Por expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 354 al 359 del Código Procesal Civil y 19, de la Ley de Divorcio en vigor, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Ha procedido la solicitud de divorcio presentada por **“eliminado 4 palabras”** e **“eliminado 3 palabras”**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se aprueba en definitiva el convenio formulado por dichos solicitantes, precisado en el **considerando IV**, de este fallo, por el que deberán estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

TERCERO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial, que une a **“eliminado 4 palabras”** e **“eliminado 3 palabras”**; así como la **sociedad conyugal**, régimen bajo el cual contrajeron nupcias los divorciantes, con respecto a la liquidación de dicha sociedad, esta se tiene por liquidada en los términos pactados en la cláusula **primera**, del convenio aprobado.

CUARTO. Ambos cónyuges recobran la capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, acorde a lo que previenen los artículos 10 y 36, de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero.

QUINTO. En relación al rubro de los alimentos entre los cónyuges, tomando en consideración que en el convenio exhibido refirieron desempeñar una actividad laboral que les permite satisfacer sus necesidades económicas, se infiere que no los necesitan, por tanto, queda cesado el derecho de los divorciados a recibir alimentos entre ellos

SEXTO. Una vez que éste fallo cause ejecutoria, dese cumplimiento a lo ordenado en los artículos 25 y 38 de la Ley de Divorcio en vigor, para tal efecto gírese oficio, con los insertos necesarios al Oficial del Registro Civil donde contrajeron matrimonio los solicitantes, para que haga la anotación marginal y publique un extracto de la sentencia en los lugares que tenga señalado para tal efecto, en los términos ordenados del considerativo III, en el entendido que el pago de los impuestos por dicha anotación marginal deberá ser cubierta por las partes interesadas.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-
Así lo resolvió y firma la licenciada MA. GUADALUPE URRUTIA MARTINEZ, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa ante la Licenciada **NATIVIDAD GARCÍA TORREZ**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

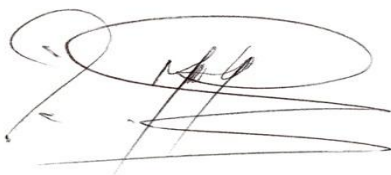
Toda vez que los divorciantes se encuentran presentes en este acto, con fundamento en el numeral 151 fracción V del Código Procesal Civil, se les tiene por legalmente notificados de la sentencia que antecede y por conformes con la misma para todos los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, en este acto la resolución que ha sido dictada, se declara ejecutoriada para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada se ordena girar los oficios de estilo a las autoridades correspondientes y se decreta la devolución de los documentos exhibidos, quedando en su lugar copia certificada de los mismos, debiendo asentar en autos razón por su recibo.

Ahora bien y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el cual establece que es una obligación y atribución de los **Secretario de Acuerdos** adscritos a los juzgados el cumplimentar las determinaciones procesales que emita el Titular del Órgano Jurisdiccional al que se encuentre adscrito, ante ello y atendiendo a la garantía de acceso de la justicia consagrada por el artículo 17 Constitucional, se conmina a la **Secretaria actuante** para que suscriba todos aquellos comunicados cuya finalidad sea recabar informes de manera oficiosa, así como por motivo de medios probatorios admitidos a los litigantes, bajo la **salvedad** que aquellas determinaciones judiciales que tiendan a constituir, modificar o cesar algún derecho necesariamente deberán ser suscritos por la Titular de este Juzgado.

Con lo anterior, siendo **las diez horas con cuarenta minutos del mismo día**, se da por terminada la presente diligencia, firmando los que intervinieron y quisieron hacerlo. **Doy fe.**



LIC. MA. GUADALUPE URRUTIA MARTINEZ.
JUEZA.



LIC. NATIVIDAD GARCÍA TORREZ.
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

"eliminado 4 palabras".
DIVORCIANTE.

"eliminado 3 palabras".
DIVORCIANTE.

LIC. **"eliminado 3 palabras".**
ABOGADO PATRONO.

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL REPRESENTANTE DEL DIF.

Publicado el día ____ de **Febrero** de **2023**.-**Conste.**

CAUSO EJECUTORIA CON FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS